

122

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

3 MAR'20 2:22 PM
JDO 2 CV.CTO.TR.BTA

41

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: PERTENENCIA No. 2013-365

DEMANDANTE: LUZ MARY PRADA MORENO

DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S.

Obrando como apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer APELACIÓN en contra de su última providencia que en su resolutive segunda decide "RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad demandada. La impugnación la fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. **Procedencia.** Es apelable esta decisión, pues son apelables tanto el auto que resuelve un incidente, como el que lo rechaza de plano (art. 321-5 del C.G.P.). La nulidad está tratada como incidente, dentro del Título IV, siendo su capítulo II, y el primero de los incidentes tratados. Por lo tanto, se trata de auto expresamente apelable.

II. **Sustentación.** Varios son los aspectos o reparos que me llevan a apelar la decisión, y que paso a tratar en seguida.

En primer lugar, el hecho de que la nulidad causada por la llamada pérdida de competencia por el factor temporal, haya dejado de ser de pleno derecho, según la interpretación de la H. Corte Constitucional, no quiere significar que no se deba decretar, ni que esa disposición haya dejado ser norma de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, y que pueda vulnerarse sin ninguna consecuencia procesal, pues entonces tal disposición pasaría a ser decorativa, y un mero rey de burlas, lo cual no es el sentido del fallo de la H. Corte.

La doctrina que sentó la H. Corte al respecto, es que no puede premiarse deslealtades en el litigio, ni dobles propósitos de los litigantes, cuando se causa el término de un año, dejan proseguir la actuación, y si el fallo le es desfavorable, alegan la nulidad de pleno derecho, con lo cual se desvertebra lo esencial de la disposición.

Pero aquí ni ha habido sentencia, ni ha existido saneamiento de la parte demandada. No existe ni una sola actuación de la parte actora, que convalide la nulidad alegada. Por el contrario, la primera actuación fue para alegarla, precisamente sustentando que no asistió a la audiencia pasada, porque ya se había consumado la pérdida de competencia del factor temporal, y en la primera oportunidad en que intervino fue para alegarla.

Por lo tanto, no existe saneamiento, convalidación de ninguna naturaleza. Tampoco el Juzgado había advertido nada al respecto.

NB

.OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

Por tanto, el término corre sin solución de continuidad, como se expuso en nuestro pedido de nulidad, desde el momento de la última notificación al demandado, como lo señala la disposición.

Y, por supuesto que, en nuestro sentir, y lo decimos con el mayor respeto, se equivoca el Juzgado y todos los que creen, que el término de un año se empieza a contar a partir en que en cada proceso se hizo el denominado tránsito de legislación del C.P.C. al C.G.P., que es el principal argumento que invoca el Juzgado para negar de plano nuestro pedido de nulidad.

En efecto, dice el Juzgado: "nótese que el cómputo del término para proferir la decisión se toma desde que abrió a pruebas y se hizo el tránsito de legislación que para el caso despunta (sic) el 13 de noviembre de 2019".

Pero esta es una interpretación totalmente equivocada. Porque tanto el año previsto en el art. 121 del C.G.P., como el que previó el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 insertándole un nuevo párrafo al artículo 124 del C.P.C., son un término. Y así lo dicen, por lo demás, de forma perentoria y enfática cada una de las dos disposiciones.

Ciertamente, la última de las dos disposiciones citadas preceptúa al iniciar su inciso 2º que "vencido el respectivo término sin haberse dictado sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia..." Y la primera que es la del C.G.P., reza: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia..." (Vuelvo a subrayar).

Por consiguiente, no cabe duda que el año de que hablamos es UN TÉRMINO. No puede ponerse esto en discusión. Y si ello es así, como en efecto lo es, no tiene razón la providencia impugnada, cuando sustenta que el término del año se empieza a contabilizar con el auto que abrió a pruebas el proceso e hizo el tránsito de legislación.

Y no lo tiene, porque desde la Ley 153 de 1887, ha sido principio esencial de aplicación de la ley procesal en el tiempo, "que los términos que hubieren empezado a correr..., se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación" (artículo 40). Y este principio, como no podía ser de otra forma, lo acoge puntualmente el artículo 625 No. 5º del C.G.P., que expresamente preceptúa que "no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas..., los términos que hubieren empezado a correr, ..., se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas o... empezaron a correr los términos..." (Destacados nuestros).

Por consiguiente, el término del año se empezó a contar de conformidad a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, sin solución de continuidad, y por ende el término venció, de forma perentoria, por tratarse de norma de orden público, sin solución de continuidad, pues no hubo saneamiento por parte que está

1201

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

alegando la nulidad, y por ende debe ser decretada, y así pedimos que lo resuelva el H. Tribunal, revocando para ello el auto impugnado.

Y es que, nos preguntamos con preocupación: Al fin de cuentas: ¿la norma rige o no rige? Se profiere una norma de orden público, que las partes conceptúan que debe ser de obligado acatamiento, y entonces después, con violación a su legítimo derecho, no solo no se aplica, pese a que no se ha saneado, porque se alega en la primera oportunidad, sino que adicionalmente, cuando de acuerdo con la ley se carece de competencia, es decir, de autoridad jurisdiccional, se aplica la sanción, ¿y no pasa nada?

Entonces, preguntamos, en ¿qué queda el artículo 13 del C.G.P., y el correspondiente que regía en el procedimiento Civil (art. 6º), cuando disponen al unísono, que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento..."?

Y es que, revisada la actuación y observando que se ha incurrido en este proceso en **la nulidad alegada**, me permito insistir en la misma, porque cuando un funcionario carece de competencia para conocer de un proceso, como es el caso de autos, por haberla perdido por el factor temporal, todos los actos que realice están viciados de nulidad, de conformidad con el numeral 1º del art. 133 del C.G.P.

En este caso, la nulidad se genera con el hecho de proseguir la actuación, celebrar audiencia, imponer sanciones, cuando ya se carecía de la competencia temporal, por lo cual, toda esta actuación afectada de nulidad. Esta nulidad, si bien ahora la H. Corte Constitucional la considera saneable, sigue operando **ope legis**, puesto que el legislador establece su consumación con la expiración del término, lo cual quiere decir que, venciendo el término, el funcionario que prosigue con la actuación usurpa una función judicial que no le corresponde, ya que la ley, *ipso iure*, la ha radicado en otro funcionario.

Sobre este punto tiene expuesto en un fallo del Tribunal de Bogotá, con ponencia del magistrado Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA:

"En efecto, obsérvese que la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá perdió automáticamente competencia para conocer de este asunto, en razón a que se venció el plazo para proferir sentencia, previsto en el parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y no prorrogó la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, disposición que entró en vigencia el 12 de julio de 2012.

Nótese que el demandado Hernando Salazar Ferreira se notificó el 6 de marzo de 2009 (fl. 49 Cd. 1), aquella normatividad entró a regir el 16 de junio de 2011 (artículo 200 de la Ley 1450 de 2011), de suerte que el lapso para realizar un pronunciamiento de fondo finiquitó el 16 de junio de 2012, por lo que al haberse proferido la sentencia el 16 de agosto siguiente, ésta se encuentra viciada de nulidad *ope legis* por ausencia de competencia de susodicho funcionario judicial.

125

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

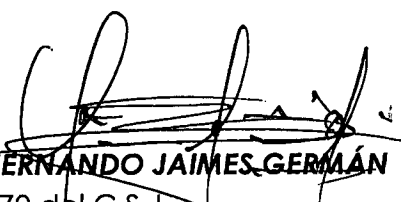
Y no puede decirse que aquel vicio de procedimiento es saneable, dado que se trata de una causal que opera por ministerio de la ley. Además, téngase en cuenta que las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los partes ni por los funcionarios judiciales, de modo que deben ser acatadas (artículo 6 del C.P.C.).

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de invalidez de aquella providencia judicial; por consiguiente, se le ordenará a la Juez 21 Civil del Circuito que proceda de forma inmediata a remitir el expediente al juzgador que le sigue en turno y se le informe esa circunstancia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Más Claridad no se puede pedir al respecto, y ese es el fundamento de la causal de nulidad que invocamos. Y si bien ahora la Corte Constitucional ha sentado la tesis que la nulidad es saneable, no es menos cierto que en este caso no ha existido tal saneamiento, pues el interesado la alegó en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, y por ello es que pedimos decretar la nulidad y enderezar el procedimiento.

Las cuentas no claras, como las hicimos en nuestro memorial anterior: La demanda de reconvención fue notificada por estado a la demandada en reconvención, el día 25 de septiembre de 2018, luego el juzgado perdió competencia para conocer de este proceso el día 26 de septiembre de 2019, y esa la razón por la cual la audiencia del pasado 1º de octubre de 2019, no tiene ningún alcance legal en razón de la pérdida de competencia del juzgado de primera instancia, y debe decretarse la nulidad de todo lo allí actuado, por estar afectado de nulidad.

Atentamente,


OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
T.P. 180.870 del C.S.J.
C.C. 10'966.018 de Montería